

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45-

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Agosto 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 acerca del registro é inspección de las Empresas de seguros.

(Conclusión).

CAPITULO V

Objeto y organización de la Inspección de seguros.

a) — Del personal y su nombramiento.

Art. 94. La Inspección de seguros, creada por la ley, tiene como finalidad velar para que la explotación de los negocios de las Empresas aseguradoras de toda clase se mantengan constantemente de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, y evitar toda irregularidad en la administración de las mismas que pueda comprometer los intereses de los asegurados ó entrañar una gestión peligrosa contraria á los principios técnicos del seguro.

Art. 95. La Inspección de seguros se compondrá:

a) Del personal técnico, oficiales, amanuenses y demás auxiliares que exija el servicio.

b) Del personal Inspector, que ejercerá las funciones de

investigación cerca de las entidades aseguradoras sometidas á la ley.

Todos los funcionarios de las dos clases actuarán bajo la dirección y á las órdenes inmediatas del Comisario general.

El Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general, y previo dictamen de la Junta Consultiva, establecerá la plantilla del personal afecto á la Inspección de seguros, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. En dicha plantilla se fijarán los cargos y su retribución.

Art. 96. El Ministro de Fomento podrá crear inspectores que, bajo las inmediatas órdenes del Comisario general de seguros, y en funciones por él delegadas entre las que la ley le concede, las ejerzan en determinadas regiones donde radiquen núcleos principales de entidades aseguradoras.

La creación de estas Inspecciones regionales, así como la extensión y división de la zona que han de comprender, se determinarán previo informe de la Junta Consultiva.

Podrá también asignarse á estas Inspecciones el personal subalterno que se considere necesario.

Para las condiciones del nombramiento, ejercicio y separación de estos funcionarios se estará á lo dispuesto por el presente Reglamento respecto á todo el personal.

Art. 97. La elección del personal técnico afecto á la Inspección de seguros podrá recaer en españoles ó extranjeros que posean títulos profesionales de suficiencia ó acrediten los conocimientos especiales en el ramo, previo examen sobre las materias que determina el programa que al efecto formará el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Consultiva. Los nombrados deberán haber obtenido la calificación de aprobado en el examen á que fueren sometidos.

El personal técnico de la Inspección de seguros instruirá al de investigación sobre la forma en que deba efectuar la verificación de las operaciones de las Empresas, y, previa orden del Comisario general, acompañará á los Inspectores en las visitas que practiquen, al efecto de asesorarlos en los puntos que estimaren dudosos.

Los oficiales, amanuenses y, en general, todos los auxiliares de oficina, no necesitarán reunir condiciones especiales para el ejercicio del cargo, y serán nombrados en la forma que previene el art. 25 de la ley.

Art. 98. Para la provisión de las plazas del personal que

deba ejercer la acción investigadora se abrirá un concurso dentro de los dos meses de la publicación de este Reglamento.

Para tomar parte en el mismo se requiere alguna de las siguientes condiciones.

- a) Ser abogado.
- b) Ser Ingeniero civil.
- c) Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias.
- d) Pertener a los Cuerpos de Artillería ó Ingenieros del Ejército y de la Armada.
- e) Ser Arquitecto.

Deberán, por último, tener más de veinticinco años y menos de cincuenta.

Serán preferidos los que reúnan más de un título de los mencionados ó acrediten conocimientos simultáneos en Derecho y Matemáticas.

Con la solicitud de admisión deberán los aspirantes al concurso acompañar las certificaciones de nacimiento y de buena conducta, nota de los estudios que tuviesen aprobados, con los justificativos correspondientes; relación de los servicios prestados en el desempeño de cargos públicos ó cerca de Compañías ó Asociaciones de seguros y demás documentos que tiendan á demostrar su competencia é idoneidad para el cargo.

El Comisario general examinará las solicitudes, y acompañada de la relación razonada de los méritos de cada concursante, elevará la propuesta al Ministro de Fomento, juntamente con el dictamen de la Junta Consultiva, y el Ministro procederá con arreglo á lo que dispone el art. 25 de la ley.

b)—De la fianza y juramento.

Art. 99. Los Inspectores, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza por la suma de 25.000 pesetas, que acreditarán ante el Comisario general por medio de la presentación del resguardo del Banco de España ó de la Caja general de Depósitos en que conste haber realizado el depósito de la misma, en metálico ó en valores públicos del Estado español. En garantía de la fianza podrán también ofrecer inmuebles urbanos por cantidad que no exceda del 60 por 100 del valor de aquéllos. Dichos inmuebles deberán hallarse liberados y situados en España, y haber sido previamente aceptados por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el acto de tomar posesión del cargo prestarán los Inspectores ante el Sr. Ministro de Fomento, el Comisario general y el Vocal Secretario de la Junta Consultiva el juramento á que se refiere el párrafo 4.º del art. 26 de la ley, levantándose el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, con el Visto Bueno del Ministro de Fomento.

Art. 100. Tan pronto como la Junta Consultiva se halla constituida con las personas que determina el art. 24 de la ley procederá al estudio de las medidas que tiendan á la organización de la enseñanza técnica del seguro en sus diversos ramos.

Una vez adoptadas por el Ministro de Fomento dichas medidas, y en función el organismo de enseñanza técnica del seguro de que habla el art. 91, apartado 12, será condición necesaria para el nombramiento del personal técnico afecto al Ministerio de Fomento y del que deba ejercer la acción investigadora cerca de las Empresas, haber obtenido el título librado por el mencionado organismo que acredite la suficiencia en materia de seguros y la aptitud para el desempeño de aquellos cargos.

Los funcionarios designados con arreglo á lo que se dispone en los artículos 97 y 98 continuarán, no obstante, en el desempeño de sus funciones.

c)—Del ejercicio de la acción investigadora.

Art. 101. Periódicamente, después de la publicación y presentación á la Inspección de seguros de los documentos relativos á las cuentas de los ejercicios cerrados, y siempre que lo disponga el Comisario general, y mediante orden del mismo, se practicarán cerca de las Empresas de seguros, de toda clase y naturaleza, las visitas que preceptúa el art. 20 de la ley.

La personalidad del que las efectúe deberá justificarse por medio de la exhibición del oficio del Comisario general en que disponga sea verificada la situación económica y el régimen técnico de la Sociedad visitada. Cuando ésta se dedique á varios ramos de seguros, en el oficio se determinará si el objeto de la visita se refiere á uno solo de dichos ramos ó bien á todos ellos, y deberá realizarse sólo respecto de los que determine.

Art. 102. La investigación deberá practicarse en el domicilio social de la Compañía si fuese española, y en el oficialmente declarado al Ministerio de Fomento, si fuese extranjera, y versará, especialmente, acerca de la situación financiera de la Empresa, de manera que resulte notablemente demostrada la concordancia entre el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la Memoria, las relaciones, estados y demás documentos anexos á los mismos, publicados por ministerio de la ley ó en virtud de este Reglamento, lo que arrojen los asientos de la Contabilidad. Se dirigirá, además, á adquirir la evidencia de que las reservas contempladas con arreglo á los preceptos estatutarios y legales se hallan disponibles, invertidas y administradas conforme á las declaraciones producidas y á las prescripciones que rijan la materia.

Art. 103. Los Directores y Delegados generales de la entidad visitada, ó sus apoderados en su caso, deberán estar y someter al funcionario de la investigación que haya sido designado debidamente su personalidad los registros, relaciones, certificaciones y demás justificativos que menester para juzgar de la situación de la Empresa y la forma de explotación del negocio.

El Visitador reclamará en primer término los registros y estados que á los efectos de la investigación deban llevar las Empresas aseguradoras, en conformidad á lo que prescriben los artículos 39 y 71 de este Reglamento.

Si de la inspección de los mismos no resultaren defectos en los extremos del artículo anterior, ó bien aquéllos fuesen llevados con las debidas formalidades y requisitos, ó, en fin, surgieran dudas, debidamente justificadas, respecto á errores ó inexactitudes que dichos registros, relaciones y estados pudieren contener, será atribuido al Visitador reclamar los libros de contabilidad general de la Empresa, la cuenta de Caja y los registros auxiliares, mientras no quede aclarada la duda ó las explicaciones representativas de aquélla no satisfagan al encargado de la verificación.

Cuando la investigación versara sobre operaciones de seguros sobre la vida, la Empresa visitada podrá negarse á exhibir cualquier dato del que pudiera desprenderse el nombre de los asegurados, beneficiarios y poseedores de los contratos. El Visitador, no obstante, podrá examinar el registro de pólizas emitidas, á condición de cubrir la cantidad donde figure el nombre del asegurado. A tenor del párrafo del art. 26 de la ley, el Comisario general podrá exigir personalmente la exhibición de aquellos datos.

Art. 104. El Inspector que lleve á cabo la visita deberá limitarse, en el acta á que se refiere el art. 27 de la ley, á exponer el resultado de la misma, expresando la opinión que le merezca la marcha financiera de la Empresa, señalando concretamente las deficiencias que hubiese observado, así como las medidas y correcciones que propusiere al Comisario general, sin crear dificultades innecesarias al funcionamiento de aquélla.

En caso de no estimar justificadas las medidas y correcciones que se expresen en el acta, el representante de la Empresa tiene la facultad de hacer constar en aquélla las razones que crea conveniente oponer, y en su caso, las pruebas que bajo su responsabilidad estime necesario formular por entender que el Visitador ha cometido extralimitaciones ó abusos en el desempeño de sus funciones.

Si se requiere la presencia de Notario durante la visita deberá tener efecto aquélla desde el principio de la misma.

Art. 105. El acta de inspección deberá levantarse en el momento de dar por terminada la visita, y dentro del día deberá ser sometida al Comisario general, acompañada, en su caso, de las observaciones relativas á irregularidades que hubiere hecho constar. Si éstas fueren graves se comunicará el acta al Comisario el mismo día en que hubiere concluido la inspección.

Los Directores, Gerentes ó Administradores de Sociedades españolas tienen la obligación de dar cuenta del acta levantada después de la visita al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre. Los Delegados generales de entidades extranjeras remitirán copia del acta á la Dirección general para su conocimiento. La observación de este precepto deberá justificarse en la visita inmediata.

Art. 106. Las entidades cuyo objeto no sea el seguro, acerca de cualquiera de las eventualidades determinadas en el art. 1.º de la ley no podrán usar en la denominación especial ni en el título de sus pólizas la palabra «seguro» ó otra en cuya composición entre la misma.

En las Empresas que tuvieren por finalidad la defensa ó gestión de los derechos de los asegurados en sus relaciones contractuales con las sociedades de seguros ó la simple intermediación en las operaciones de las mismas, deberá quedar dicha finalidad claramente expresada en las condiciones de los contratos que otorgaren, en el nombre que adoptare la entidad y en el anunciado de sus pólizas, de suerte que no pueda dar lugar á dudas la índole de las obligaciones y compromisos que se propongan contraer.

Dichas entidades vienen sometidas á la acción investigadora creada por la ley, y á tenor del primer párrafo del art. 3.º de la misma, deben presentar, en el tiempo y forma que determina este Reglamento, á la Inspección de seguros, los Estatutos por que se rijan, el modelo de sus pólizas ó contratos y el balance y la cuenta de los ejercicios cerrados.

Si de dichos documentos, ó de la comprobación de sus operaciones, resultara que ejercen la industria de seguros, en cualquiera de sus ramas ó manifestaciones, obligándose al pago de alguna indemnización cuando ocurriera cualquiera eventualidad prevista, se declarará por la Inspección de seguros, oída la Junta Consultiva, que la Empresa de que se trate viene comprendida en los preceptos de la ley y del Reglamento y se exigirá á aquélla el cumplimiento de las disposiciones de una y otros.

d)—Del «Boletín oficial de Seguros».

Art. 107. El *Boletín oficial de Seguros* publicará cuantos Reales decretos, Reales ordenes, Instrucciones y demás resoluciones se dicten para la aplicación de la ley de Inspección de las Empresas de seguros.

Insertará además en cada número cuantos datos se prescriben en el Reglamento, especialmente la lista de los valores declarados aceptables para los efectos de la fianza.

Todas las entidades suscritas tienen obligación de suscribirse á este *Boletín*.

Art. 108. La redacción del *Boletín Oficial de Seguros* publicará anualmente, una vez recibidos los balances, cuentas de ganancias y pérdidas, Memorias y demás relaciones y documentos que deben ser comunicados á la Inspección de seguros, una Memoria sobre las Empresas de seguros que hubieren funcionado en España durante el año anterior.

Dicha Memoria deberá contener la relación de las Compañías inscritas en el Registro, con expresión, para cada una de ellas, del domicilio legal y del nombre del Director, Gerente, Administrador ó Delegado general.

Se publicará en la Memoria, agrupados por ramos de seguros, los balances y cuentas de ganancias y pérdidas de todas las Empresas que hubieren funcionado en el ejercicio precedente, y además datos y tablas estadísticas sobre el resultado que el seguro en general hubiera obtenido en el año á que se refiere la Memoria.

En la misma publicación y como apéndice se insertarán las disposiciones de carácter legislativo, administrativo y gubernativo que se hubieren promulgado durante el año, y un índice de las sentencias del Tribunal Supremo, recaídas en asuntos sobre materia relacionada con las diversas clases de seguros.

Art. 109. La redacción del *Boletín* y de la Memoria anual correrá á cargo de la Inspección de seguros, bajo la dirección del Comisario general y vigilancia de la Junta Consultiva.

Se remitirá gratuitamente un ejemplar de la Memoria á cada una de las entidades inscritas. El precio de los ejemplares puestos á la venta no podrá exceder de 5 pesetas.

En el *Boletín Oficial de Seguros* se abrirá una sección, en la que podrán insertarse trabajos sobre materia técnica de seguros debidos á la colaboración particular. La Junta Consultiva tendrá la facultad de admitir ó rehusar los trabajos que para su publicación sean remitidos á la Redacción del *Boletín*. Contra la resolución de la Junta Consultiva no podrá recurrirse en forma alguna.

e)—Del impuesto especial.

Art. 110. El impuesto máximo del 1 por 1.000 creado por el art. 28 de la ley pesará sobre las primas, cotizaciones ó cuotas que las Empresas perciban de los asegurados durante cada año.

a) Por razón de los seguros suscritos en España con asegurados domiciliados ó sobre riesgos situados en esta Nación.

b) Por razón de los seguros autorizados en el extranjero, siempre que las primas deban percibirse en España, ó en ella deba cumplirse el contrato.

Las primas cedidas á Compañías reaseguradoras no se deducirán del total de las percibidas, á los efectos del impuesto.

Las Empresas aseguradoras de toda clase, antes del 30 de Abril de cada año, comunicarán á la Inspección de seguros una certificación en que conste la suma de primas ó cuotas percibidas en el año anterior relativas á los contratos de que tratan las letras a) y b) de este artículo. Dicha certificación podrá compulsarse con los estados que aquéllas remitir á la Administración de Hacienda correspondiente, á los efectos del impuesto sobre primas.

Art. 111. El Ministro de Fomento, vista la liquidación anual del presupuesto de su departamento ministerial, fijará la contribución, que deberá venir á cargo de las Empresas, en proporción de los premios cobrados en el mismo año, y de Real orden determinará el reparto de dicha contribución entre aquéllos, á porrata, del importe total de primas y cuotas percibidas por todas ellas en el año precedente, sin que la proporción sobre dichas sumas pueda exceder del tipo del 1 por 1.000 que dispone la ley.

Así, para la determinación de la parte de los gastos, que deberá pesar sobre las Empresas, como para su reparto, la proporción mencionada, deberá ser oída la Junta Consultiva.

Para las Asociaciones mutuas y de forma tontina, la contribución se calculará sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias y sobre toda suma entregada por los asociados con carácter reglamentario ó eventual.

Art. 112. La liquidación y reparto del impuesto se notificará á cada Empresa que deba satisfacerlo, y ésta deberá ingresarlo, donde en la notificación se determine, dentro de los treinta días siguientes.

En el mismo plazo podrá la Empresa que se crea perjudicada interponer el recurso gubernativo correspondiente.

El *Boletín Oficial de Seguros* publicará el estado de reparto del impuesto por grupos de entidades, según se trate de Sociedades anónimas que perciban primas fijas, ó de Asociaciones mutuas ó tontinas cuyos socios satisfagan cuotas ó cotizaciones.

En ningún caso el impuesto que corresponda á cada entidad podrá ser inferior á 50 pesetas, sea cualquiera la suma de primas ó cuotas percibidas en el año anterior.

CAPÍTULO VI

De la aplicación de las penalidades.

Art. 113. La penalidad que se establece en el art. 32 de la ley alcanza, no sólo á las entidades, Asociaciones y, en general, á toda persona natural ó jurídica que contraiga obligaciones con asegurados españoles en contratos de seguros celebrados con los mismos, sin haber sido inscritas en el Registro, si que también á los asegurados y á los representantes, apoderados, agentes ó cualquier clase de intermediarios que contraten ó intervengan operaciones de seguro con ó por cuenta de Empresas, con ó sin domicilio en España, que no hayan obtenido la inscripción. En igual responsabilidad incurrirán, en el seguro sobre la vida, los Médicos que hubiesen emitido informe sobre el estado de salud de los asegurados por mandato de entidades no inscritas, y en general, cuantos presten su concurso á dichas operaciones.

Art. 14. Las infracciones contenidas en los artículos 32 y 33, párrafo 1.º de la ley, deberán acreditarse mediante prueba documental ó por medio de acta notarial en que conste debidamente justificada la Comisión de aquéllas.

Comunicadas dichas pruebas al Comisario general, éste, oída la Junta Consultiva, impondrá la penalidad que corresponda, y contra su resolución podrá ejercitarse, por la entidad ó persona que deba sufrirla, el recurso gubernativo en el plazo y mediante los trámites que determine la legislación vigente.

Cuando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de seguros, oída la Junta Consultiva.

Art. 115. Cuando se trate de la responsabilidad del párrafo 2.º del art. 33 de la ley, por el retraso en la producción de los documentos del art. 14 de la misma, ó de las correcciones que establece el art. 34, el Comisario general, así

Que tenga noticia de dichas infracciones, deberá conminar á la Empresa que las hubiere cometido con la multa correspondiente, si dentro de un plazo determinado, que no podrá exceder de quince días, no presenta las excusas suficientes á justificar la inobservancia de los preceptos legales ó estatutarios en su caso. Transcurrido dicho plazo sin que la entidad presentara sus excusas ó de las explicaciones dadas por la misma no resultara debidamente justificada la falta, el Comisario general, sin más trámites, impondrá la multa que corresponda, de cuya resolución podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Fomento, que resolverá en último recurso, oído el parecer de la Junta Consultiva.

Art. 16. Los que descubrieran las graves infracciones que se previenen en el art. 35 de la ley, deberán hacerlas constar en acta especial, autorizada por Notario, que comunicarán inmediatamente al Ministro de Fomento. Este podrá disponer que por la Inspección de seguros se complete la información, y siendo aquéllas confirmadas, reclamará el parecer de la Junta Consultiva, oído el cual, y cuando haya lugar, procederá á la imposición de la multa que corresponda, dentro de los límites prescritos por dicho artículo, y contra tal disposición podrá recurrirse en vía contenciosa, en la forma y tiempo que prescribe la legislación en vigor.

De igual suerte deberá procederse cuando se trate de los hechos que determina el art. 36 de la ley, y en este caso, oída asimismo la Junta Consultiva, el Ministro de Fomento los comunicará al Fiscal de S. M., al efecto de que se instruya el procedimiento criminal que corresponda.

Art. 117. Cuando cualquier Empresa, entidad ó persona sujeta al impuesto del art. 28 de la ley no lo satisfaga en el término y forma prescritos por este Reglamento, se entenderá comprendida en el art. 33, párrafo 2.º, y se aplicará á las mismas la penalidad establecida.

Si, no obstante, continuara dicha entidad ó persona en la inobservancia del precepto, sin perjuicio de proceder en la forma que determine la legislación vigente para la exacción de los impuestos y contribuciones, el Ministro de Fomento podrá anular la concesión que se deriva del acto de su inscripción en el Registro.

Art. 118. Los funcionarios que ejerzan directamente cerca de las Empresas de seguros la acción investigadora incurrirán en las responsabilidades siguientes:

a) En la represión, cuando demuestre poca actividad y celo en el desempeño de su cargo. El Comisario general de seguros aplicará dicha corrección disciplinaria.

b) En la suspensión de empleo y sueldo, cuando en el ejercicio de su cargo causen innecesarias molestias á las Empresas, incurran en la extralimitación de sus atribuciones ó infieran agravios á aquéllas de palabra ó de hecho durante las visitas que efectúen. Impondrá dicha penalidad el Ministro de Fomento en virtud de denuncia de la Empresa agraviada y previa la formación del correspondiente expediente y oída la Junta Consultiva.

c) En la destitución de su cargo si faltare al juramento prestado de no divulgar los datos y secretos de que llegue á tener conocimiento, en virtud del ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que hubiere lugar.

d) En la multa de 5.000 á 10.000 pesetas y la destitución del cargo, cuando á sabiendas cometan falsedades en el ejercicio de sus funciones ó incurran en inexactitudes en los documentos que libren y especialmente hagan falsas declaraciones respecto al cálculo de las reservas ó á la forma de inversión de las mismas.

e) Incurrirá en la suspensión de empleo y sueldo por más de ocho días y menos de treinta si fuere la primera vez, y en la separación del cargo si fuera reincidencia, el funcionario que no diera cumplimiento á lo expuesto en el art. 37 de este Reglamento.

Impondrá las penalidades de las letras c), d) y e) el Ministro de Fomento, previa la formación de expediente y oída la Junta Consultiva.

Quando se trate de la imposición de la multa de la letra d), ésta se detraerá de la fianza prestada, y de la disposición que se dictare podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 119. Para la aplicación de la penalidad que determina el párrafo 3.º del art. 33 de la ley se procederá en la forma que se previene en este artículo.

Quando del examen de la situación financiera y dirección técnica de una entidad aseguradora resultara que procede de una manera contraria á los Estatutos aceptados, á

los preceptos de la ley ó á las disposiciones de este Reglamento, en términos que su continuación en tal forma pudiera entrañar un peligro para los intereses de los asegurados, el Inspector encargado de la investigación hará constar en acta especial la irregularidad del funcionamiento de aquélla, y dará cuenta de la misma al Ministro de Fomento, quien dispondrá que por el Comisario general ó por el personal técnico de la Inspección de seguros se verifique de nuevo la marcha económica de la Empresa al efecto de precisar de qué defectos adolece y la manera de subsanarlos. En el acta que de esta última visita se levante deberán consignarse las excusas que dedujese la entidad y los medios que proponga para restablecer la normalidad de su situación.

Si de dicha acta resultara que los defectos de administración son subsanables, el Ministro de Fomento comunicará á la Empresa interesada, oída la Junta Consultiva, las medidas que, dentro del plazo de un mes, determinado por la ley, deba adoptar aquélla al objeto de corregir las faltas que se hubieren descubierto.

Art. 120. Siempre que la situación financiera de la Empresa resultare de tal suerte crítica que la anomalía no fuere subsanable, ó siempre que las medidas impuestas á tenor del artículo anterior no fueran adoptadas en el plazo fijado, el Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, dispondrá de Real orden que la Empresa de que se trate sea excluida del Registro. En dicha Real orden se prohibirá el funcionamiento de la Empresa de que se trate y se dispondrán las medidas necesarias para garantizar provisionalmente el activo de la misma en interés de los asegurados, interviniendo los libros y cajas sociales, y podrá, por último, declararse de oficio su liquidación, confiándola á personas competentes.

La disposición ministerial á que se refiere el anterior párrafo se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Seguros*, y contra la misma podrá interponerse el correspondiente recurso en vía contenciosa, en la forma y plazo que dispone la legislación vigente.

Art. 121. Se entenderá que las Sociedades anónimas de que trata el art. 37 de la ley han perdido la mitad de su capital social cuando así resulte de la evaluación de su pasivo eventual ó futuro resultante de los compromisos contraídos con los asegurados, con inclusión de todas las reservas técnicas, y tenida cuenta de la importancia del capital suscrito y no desembolsado, que deberá estimarse como activo en todos los casos.

Quando de la verificación del activo y pasivo de la Sociedad resulte la pérdida de la mitad del capital social, el Ministro de Fomento invitará á aquélla á que en el plazo de tres meses reconstituya la situación de sus fondos por los medios que autorice el Código de Comercio, durante cuyo periodo no podrá contratar nuevos seguros, quedando en suspensos los efectos de la inscripción. Una vez transcurrido sin haber efectuado la reconstitución del capital social, de Real orden y oída la Junta Consultiva, el Ministro de Fomento declarará á la Compañía decaída del derecho de realizar operaciones de seguros en España y dispondrá su liquidación, adoptando las medidas necesarias para garantizar los intereses de los asegurados.

Art. 122. A los efectos de lo determinado en el art. 38 de la ley, el Comisario general dispondrá que se verifique por lo menos una vez cada cinco años, la constitución y funcionamiento de las entidades á que se refiere el art. 37 de la ley, sin perjuicio de las visitas que se efectúen en virtud de denuncias ó en vista de las sospechas que sobre las mismas puedan recaer.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias.

1.ª Para la observancia de la disposición 3.ª transitoria de la ley, las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y, en general, toda persona natural ó jurídica que ejerciera la industria de seguros en España al promulgarse la ley y quisiera seguir dedicándose á las mismas operaciones, debe solicitar la inscripción en el Registro, acompañando los documentos que para dicho objeto se determinan en la ley y en este Reglamento, dentro de un periodo que se abrirá á los cuatro meses de la promulgación de aquélla, ó sea en 15 de Septiembre, y quedará cerrado el 15 de Noviembre del año actual.

Los documentos reclamados por la ley y por el presente Reglamento á las entidades exceptuadas, conforme al ar-

artículo 3.º de la primera, deberán presentarse dentro del mismo período.

2.º Las entidades á que se refiere el primer párrafo de la disposición anterior que hayan producido la solicitud dentro del plazo determinado en la misma, con arreglo á los requisitos, documentos y justificativos que se exigen en este Reglamento, continuarán funcionando provisionalmente mientras no recaiga resolución en la demanda, y sólo deberán suspender sus operaciones si no la hubiesen producido dentro del plazo fijado, ó tan luego como la solicitud les fuere denegada.

Dichas entidades deberán tomar las medidas necesarias para introducir las modificaciones que la ley y Reglamento impongan á su contabilidad, á partir del día 1.º de Enero de 1909. Ello, no obstante, deberán producir el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas y redactar la Memoria relativos al ejercicio de 1908, en conformidad á los preceptos de la ley y del Reglamento.

3.º A tenor del párrafo 3.º de la disposición transitoria 3.ª de la ley, se presumirá que no quieren seguir operando en España y que, por lo tanto, optan por acordar su liquidación, ó, en su caso, por retirarse de esta Nación, las entidades que dentro del período determinado en la disposición transitoria 1.ª de este Reglamento no produzcan la solicitud de inscripción.

Tales Empresas no podrán realizar en lo sucesivo nuevas operaciones, y deberán proceder, en conformidad á la ley, á la rescisión, liquidación ó traspaso de sus negocios cuando les sea posible, en la forma más conveniente á sus intereses y con la rapidez que permitan la índole de las operaciones, quedando, sin embargo, sometidas á la acción investigadora.

4.ª En la oficina liquidadora que previene la disposición transitoria 3.ª de la ley se centralizarán todos los negocios, se llevará la contabilidad y, á tenor de la propia ley, tendrán dichas Empresas obligación:

- De publicar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias con arreglo á los preceptos de la ley y del Reglamento.
- De presentar aquéllos á la Inspección de Seguros y de remitir, además, á la misma las aclaraciones que sobre dichos documentos solicitare.
- De establecer en su contabilidad y en los documentos de la letra a) la reserva matemática ó de riesgos en curso calculadas con arreglo á las tablas de mortalidad y tasa de interés que hubieren servido de base al cálculo de sus tarifas ó á los procedimientos adoptados.
- De declarar los bienes en que dichas reservas estén invertidas y lugar donde se hallaren situadas.

De igual manera deberán proceder las entidades que realicen operaciones en distintos ramos, cuando quieran dejar de operar en uno de ellos. Se establecera, en este caso, la oficina liquidadora en el domicilio legal de la Empresa y se formará para el ramo que no continúe una cuenta especial de ganancias y pérdidas. Cuanto á los demás ramos se sujetará la Empresa á las disposiciones de la ley y del Reglamento.

5.ª Las entidades que se retiren de España ó procedan á su liquidación, para los efectos de la garantía de sus operaciones, quedan sometidas al precepto del art. 43 de la ley de Presupuestos de 1895 mientras conserven en vigor alguno de sus contratos. Si se retiran para un solo ramo, cuanto á éste solamente observarán la misma disposición.

6.ª Las entidades á las que hubiese sido denegada la inscripción deberán inmediatamente proceder á su disolución si fueran españolas, ó retirarse de España si fueran extranjeras.

En uno y otro caso observarán lo que previene la disposición anterior.

7.ª Cuando deba imponerse la penalidad que establece el penúltimo párrafo de la disposición transitoria 3.ª de la ley deberá acreditarse la infracción por acta notarial, y oída la Junta Consultiva, se procederá en la forma establecida en este Reglamento para la aplicación de penalidades análogas.

8.ª Las entidades que funcionaren al entrar la ley en vigor con los documentos que prescribe el art. 2.º de la misma, deberán acompañar el balance general correspondiente al último ejercicio cerrado, y, cuando sean españolas, la cuenta de pérdidas y ganancias relativa al mismo.

9.ª Las Compañías de seguros sobre la vida que operasen en España antes de la promulgación de la ley conti-

nuarán calculando la reserva matemática correspondiente á los seguros contratados hasta el 31 de Diciembre de 1908, con arreglo á las bases técnicas puestas en vigor para establecer la tarifa de primas de donde se derivaren aquéllas, y en los balances y cuentas de ganancias y pérdidas sucesivas consignarán por separado, caso de existir diferencias, las reservas relativas á las operaciones contratadas antes y después de la referida fecha. Vendrán, no obstante, obligadas á la constitución del depósito de reservas del art. 17 de la ley para unas y otras operaciones.

Estas Compañías, para la valoración de la citada reserva, deberán fijar, cuanto á los valores mobiliarios, el precio de compra de los mismos, ó bien el de su cotización en 31 de Diciembre, con arreglo á los principios que tuvieren á dicho efecto establecido y á tenor de lo declarado en la letra A) del art. 9 de este Reglamento.

Si dichas entidades tuviesen cedida parte de sus primas á las Compañías de reaseguro, sólo deberán acreditar la inversión de las reservas que procedan de dichas primas, en lo que se refiera á las cedidas, á partir de 1.º de Enero de 1909.

10. Si el depósito de garantía que tienen constituido las Sociedades de seguros existentes, en virtud del art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, fuera suficiente para cubrir el exigido por la disposición 7.ª del artículo 2.º de la ley, bastará que con la solicitud acompañen aquéllas una certificación de la Caja general de Depósitos en que se relacione la clase y cuantía de los valores depositados.

Cuando la garantía exigida por el referido art. 43 de la ley de Presupuestos antes citada se hubiere prestado en inmuebles urbanos situados en España, deberán producirse, con la demanda de inscripción, el documento público en que dicha fianza se hubiera constituido á disposición del Ministerio de Hacienda, y además la certificación de cargas del Registro de la propiedad. Si dicha fianza estuviera constituida parte en inmuebles y parte en valores, deberán acompañarse los justificativos que se refieran á cada clase de garantía.

11. Si el valor de la fianza constituida á disposición del Ministerio de Hacienda excediese del importe determinado para el depósito necesario del art. 2.º de la ley, el remanente no será devuelto, si estuviere constituido en valores, sino que quedará afecto á cubrir el depósito de las reservas que en lo sucesivo debiera constituirse con arreglo á los artículos del 17 al 19 de la ley.

Si la fianza estuviere constituida en inmuebles y resultara exceso, se disminuirá la garantía hipotecaria en la parte que represente este exceso, disponiéndose la cancelación correspondiente.

Si la fianza á disposición del Ministerio de Hacienda no cubriese el importe del depósito necesario y previo á la inscripción, deberá completarse antes de solicitar aquélla hasta el importe determinado por la ley.

12. El Ministro de Fomento, una vez cumplidos los requisitos de los párrafos que preceden, dispondrá lo necesario para que la fianza prestada en los casos antes referidos, cerca del Ministerio de Hacienda, se transfiera á disposición del Ministerio de Fomento á los efectos del depósito previo del art. 2.º y del de las reservas, á tenor de los artículos del 17 al 20 de la ley.

Se adoptará el mismo procedimiento con respecto á la fianza de 225 000 pesetas y 5.000 pesetas que tengan constituidas respectivamente en el Ministerio de la Gobernación las Sociedades anónimas y Asociaciones mutuas que realicen seguros contra los accidentes del trabajo, con la sola diferencia de que no se efectuará la transferencia de la fianza al Ministerio de Fomento, sino que deberá seguir aquélla á disposición del de la Gobernación, debiendo, no obstante, acreditarse en todo momento el importe y forma como tengan prestada la garantía.

13. Las Compañías ó entidades que, existiendo en la fecha de la promulgación de la ley no tuvieren desembolsado el 25 por 100 del capital suscrito, pero las reservas estatutarias sumadas al desembolso efectivo, alcanzaran una cifra igual á la cuarta parte de dicho capital, con la solicitud de inscripción deberán acompañar un acta notarial que acredite la existencia de tales reservas. A los efectos de este precepto se entenderán por reservas estatutarias todas las que hubieran acumulado las Empresas y autoricen los Estatutos, con exclusión absoluta de las reservas matemática y de riesgos en curso, que bajo ningún concepto podrán

computarse para compensar el defecto del desembolso sobre el capital suscrito cuando no alcance aquél al 25 por 100.

Las Compañías que deban completar el desembolso exigido observarán el párrafo 2.º de la disposición 6.ª transitoria de la ley, acreditando en el momento de deducir la demanda de inscripción haber realizado el desembolso de una quinta parte del capital suscrito. El desembolso de las partes restantes se acreditará anualmente al producir el balance y demás documentos que previene la ley en la proporción mínima del 5 por 100 de aquél.

14. Cuando deba efectuarse la sustitución de valores de que trata la disposición 6.ª transitoria de la ley, deberá acreditarse al rendir la cuenta de cada ejercicio, á tenor de los preceptos de la ley y del Reglamento, haberlo realizado, en la proporción que la misma expresa, durante el año á que la cuenta se refiera. A tal efecto, se acompañará con los documentos reclamados una relación detallada de los valores sustituidos y de los adquiridos para suplir el importe que representaban los primeros en la inversión de las reservas.

Las Empresas que tuvieren invertidas sus reservas en inmuebles urbanos gozarán del plazo de dos años, dentro del cual deberán proceder á la valoración de los mismos en la forma que se previene en este Reglamento. Interin no transcurra este plazo podrán aquéllos figurar en las reservas por el valor de adquisición. Transcurrido el mismo sin que se hubiere efectuado dicha evaluación, dichos inmuebles se consignarán en el inventario del activo de la reserva por el 75 por 100 del valor real.

15. Las Asociaciones de forma tontina existentes y funcionando en la fecha de la promulgación de la ley, con la solicitud de inscripción, deberán acompañar:

a) La copia del acta de la Junta general de asociados en que conste el acuerdo de conformarse con los preceptos de la ley y del Reglamento, y, por lo tanto, de solicitar la inscripción.

b) Los Estatutos en vigor, modificados, en su caso, á tenor de las disposiciones de la ley y del Reglamento, en lo que sea menester para atemperar su funcionamiento al nuevo régimen especial.

c) El estado de los fondos sociales en la fecha de la presentación de la demanda de inscripción.

Si no produjeran dichos documentos dentro del plazo determinado, ó bien la Junta general de asociados no aprobara las reformas necesarias en los Estatutos, dichas Asociaciones deberán suspender las operaciones.

En este caso, el Ministro de Fomento dispondrá la verificación del estado de la Asociación, y visto su resultado, podrá acordar la disolución de la misma, designando los liquidadores, quienes formularán las bases de reparto entre los asociados, que aprobará el Ministro, oída la Junta Consultiva, cuando las halle justas y de conformidad al interés de los adheridos.

16. El Ministro de Fomento nombrará por Real decreto las personas que á tenor del art. 24 de la ley deban constituir la primera Junta Consultiva, á excepción de los Directores de las Compañías y Asociaciones de seguros.

Efectuado el nombramiento, quedará dicha Junta constituida provisionalmente con los once miembros que la forman, á tenor del párrafo que precede, entre los cuales deberá figurar por lo menos una persona de reconocida competencia en materia de seguros.

La Junta Consultiva, de tal suerte constituida á título provisional, ejercerá especialmente las funciones de los números 2.º y 3.º, y en su caso, las de los 8.º, 10 y 11 del artículo 91.

Interin funcione la Junta Consultiva provisional, para tomar ácuérdo será necesaria la presencia de seis Vocales.

17. Cerrado el período de admisión de las solicitudes de inscripción relativas á las Compañías existentes, se procederá inmediatamente á la convocatoria para la elección de los Vocales Directores de Compañías de seguros, de la Junta Consultiva, de suerte que ésta pueda hallarse constituida definitivamente en la forma determinada por la ley en 31 de Enero de 1909.

La primera Junta Consultiva se nombrará, por excepción, por un período de cinco años, expirado el cual se decidirá por sorteo la designación de los Vocales que deban cesar en el cargo en un número igual á la mitad de los que compongan la Junta, de conformidad á lo determinado en este Reglamento.

18. De la propia suerte, el Ministro de Fomento hará el nombramiento del Comisario general de seguros.

El Comisario general, así que tome posesión del cargo formulará la plantilla de los funcionarios de la Inspección de seguros, y, una vez aprobada, oída la Junta Consultiva, la designación de las personas que deban ocupar los cargos de la misma deberán hacerse á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

La Inspección de seguros debe principiar á funcionar á los efectos de la tramitación de las demandas de inscripción, lo más tarde en 15 de Septiembre de 1908.

19. Antes de 31 de Marzo de 1909, el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva, publicará los modelos que deban ajustarse el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias que han de establecer las Compañías de seguros, las Asociaciones mutuas y tontinas y las Sociedades gestoras de las últimas y todas las comprendidas en la ley.

Madrid 26 de Julio de 1908.—Aprobado por S. M. Augusto González Besada.

(Gaceta 12 Agosto 1908).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el art. 11 de la ley de 27 de Febrero último, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la misma como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existan y les correspondan.

Relación de Barcelona.

- 1 D. Ramón Tremps Charles.
- 2 Juan Tomás Gómez.
- 3 Tomás Tortosa Gómez.
- 4 Manuel Vara Páez.
- 5 Francisco López Romero.
- 6 Francisco Rodríguez Pontones.
- 7 Angel Coloma Juan.
- 8 Manuel Ullán Ablandes.
- 9 Manuel Gil Calvo.
- 10 Manuel Martínez León.
- 11 José Saul Beltrán.
- 12 Miguel Garcés Ferrer.
- 13 José Fabregat Campdevich.
- 14 Fernando Brecoli Vilafranca.
- 15 Guillermo Baigoca Brea.
- 16 Salustiano Querol Ester.
- 17 Juan Barchina Figuerola.
- 18 Ginés Mamitjana Calvo.
- 19 Antonio Pedrique Díaz.
- 20 José Bonafull Lerín.
- 21 José Palmada Mascarella.
- 22 Antonio Vidal Estruch.
- 23 Víctor Piñol Costa.
- 24 Maximino Calatayud García.
- 25 Antonio Gil Vidal.
- 26 Pedro San Agustín Expósito.
- 27 Lorenzo Ferrer Rubert.
- 28 Angelino Beltrán Miralles.
- 29 Juan Mollá Pérez.
- 30 Juan Santaló Juré.
- 31 Alvaro Fuertes Alejandro.
- 32 Vicente Ferragut Beltrán.
- 33 Pedro Vea Vilaplana.
- 34 José Hernández Palacios.
- 35 Domingo Escardó Morros.
- 36 Francisco Soriano Tortajada.
- 37 Eusebio Sánchez Capuz.
- 38 José Gironés Sanz.
- 39 Joaquín Ríos Blasco.
- 40 Antonio Llerat Figuerola.
- 41 Ramón Rech Guillén.
- 42 Nicanor Tena Vallés.
- 43 José Esbri Ferreras.
- 44 Julián García Bernat.
- 45 Jesús Royo Hernández.
- 46 Manuel Pastor Pastor.
- 47 Ricardo Salvó Aguilar.

- 48 D. Arturo Sánchez Florenciano.
 49 Pedro Almarcha Mainé.
 50 Daniel Escrich Gil.
 51 Juan Soriano Lloret.
 52 Pedro Espino Garrido.
 53 Cipriano Rivelles Hernández.
 54 Ambrosio Aranda Pina.
 55 Segundo Cabello García.
 56 Luis Tomás Gargallo.
 57 Antonio Gimeno Enguiz.
 58 José Simó Serrano.
 59 Dionisio Pascual Escartín.
 60 Juan Serra Blesa.
 61 Agustín Esgué Balaguer.
 62 Antonio Ruiz Andújar.
 63 Simón Frau Vila.
 64 Juan Bautista Fornat.
 65 Aurelio Pianessi Jiménez.
 66 José Campos Tomás.
 67 Alberto Boix Forner.
 68 Jorge Durán Ubierno.
 69 Luis Onsedes Adiego.
 70 Francisco Rafael Garcés.
 71 Cándido Orjei Serra.
 72 José Soriano Sánchez.
 73 José Siurana Gilort.
 74 Juan Maisp Carreras.
 75 Juan Mestre Jiménez.
 76 Justo de Pedro de la Rosa.
 77 Emilio Gorgot Fornos.
 78 José Vila Rubio.
 79 Antonio Barril Vides.
 80 Enrique Alfonso Pla.
 81 José Felín Caludra.
 82 Pedro Ferrer Benages.
 83 José María Camps.
 84 José García Cafrel.
 85 Rafael Sebastián Querol.
 86 Antonio Lacoste Planas.
 87 José Ubed Campodarre.
 88 Francisco Sánchez Puerta.
 89 Francisco Viosta Fernández.
 90 Bartolomé Heredia Taulón.
 91 Domingo Vara Oliveras.
 92 Luis Olivencia Expósito.
 93 Alfonso Calvo Pérez.

Madrid 27 de Agosto de 1908.—El Subsecretario interino,
 A. Marín de la Bárcena.

(Gaceta 28 Agosto 1908).

CONTINGENTE PROVINCIAL

D. José Bielsa Juncar, Agente ejecutivo por descubiertos del Contingente provincial en el pueblo de Letux, de esta provincia;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que tramito contra el Ayuntamiento de Letux, por débitos de Contingente provincial correspondientes al primero y segundo trimestres de plazos vencidos del año 1908, con fecha veintidós de Agosto último se presentó ante aquel Ayuntamiento á notificarle la siguiente providencia:

«Visto el acuerdo tomado por la Comisión provincial, de fecha 27 de Mayo último, previa declaración de urgencia del asunto, y hallándose el Ayuntamiento de Letux en el descubierto de 845 pesetas 50 céntimos, correspondientes al primero y segundo trimestres del año 1908, más las dietas y costas devengadas en los expedientes tramitados, conforme á lo establecido por el art. 109, letra D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales, según dispone el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892;

Considerando que se desprende responsabilidad

en los individuos encargados de su administración, los cuales no pusieron en práctica los medios legales para poder recaudar;

La Comisión provincial, en cumplimiento del art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, acordó se intime á los considerados como personalmente responsables, para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago ó expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma prevenida por el párrafo 2.º, letra F de la Instrucción».

Y habiéndose presentado el que suscribe ante aquel Ayuntamiento á fin de requerir en forma á los Sres. Concejales, cuyos nombres no puedo precisar, por no habérmelo manifestado el Secretario de dicho Ayuntamiento, en ninguno de los expedientes que llevo tramitando, y no habiendo encontrado en la citada localidad en dicho día al Sr. Alcalde y Secretario ni testigos para notificarles que subsanen la falta de pago de la cantidad antes mencionada, que adeudan por el concepto de Contingente provincial, ó expongan lo que crean pertinente en el plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó en otro caso expongan, ante la Excm. Diputación, en igual plazo de tiempo, las razones que tengan para eludir esta responsabilidad; pasado el cual se pasará el expediente á la Excm. Diputación, á fin de que pueda acordar sobre los últimamente considerados la responsabilidad á que se refiere el art. 27, párrafo 2.º, letra F de la Instrucción.

Zaragoza 27 de Agosto de 1908.—El Agente ejecutivo, José Bielsa.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra de primera clase, D. Carlos M.ª de Fridrich, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza;

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa Blanca, el día 5 del mes de Septiembre, á las once, un concurso público para la adquisición del trigo que se considere necesario, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto, todos los días laborables, en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 28 de Agosto de 1908.—P. O., el Jefe del Detall, Gregorio Lafuente.

El Comisario de Guerra de primera clase, D. Carlos M.ª de Fridrich, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza;

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa Blanca, el día 5 del mes de Septiembre, á las once y treinta, un concurso público para la venta de despojos que se produzcan en esta fábrica durante un mes, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto, todos los días laborables, en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 28 de Agosto de 1908.—P. O., el Jefe del Detall, Gregorio Lafuente.

SECCION SEXTA

Chodes.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1909, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos consiguientes.

Chodes 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Atanasio Sancho.

Villafeliche.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1909, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Villafeliche 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Vicente Esteban.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de ayer, en el juicio declarativo de menor cuantía, instado por D. Mariano Pérez contra D.^a Dolores Montagut y otro, sobre pago de pesetas, se cita por medio de la presente á la referida D.^a Dolores Montagut, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día uno de Septiembre próximo, á las once, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á fin de que absuelva las posiciones solicitadas por vía de prueba á instancia de la parte demandante; bajo apercibimiento de que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida podrá ser tenida por confesa en la sentencia definitiva.

Zaragoza veintiocho de Agosto de mil novecientos ocho.—P. O. de D. Angel Arnau, Manuel Nicolau, Oficial habilitado.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Morlanes Pablo y Blas Pablo Rodrigo, en causa seguida contra los mismos sobre robo, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas y semoviente embargadas á aquéllos, sitas en términos de Aluenda, barrio de El Frasnó, y que son las siguientes:

De la pertenencia de Tomás Morlanes.

1.º Un campo, llamado de la Ermita, de una yugada, que linda al Norte con Manuel Catalán, al Sur con Manuela Rodrigo, al Este con carretera y al Oeste con ermita: tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.º Un campo, en el Inestar, de dos yugadas, que linda al Norte con Juan Manuel Catalán, al Mediodía con carretera real, al Sur con Martín Ji-

meno y al Oeste con Antonio Rodrigo: tasado en doscientas pesetas.

3.º Un campo, en la Chopera, de dos yugadas que linda al Norte con Elías Pina, al Mediodía con Bartolomé Ballesteros, al Sur con Elías Pina y al Oeste con Bartolomé Ballesteros: tasado en ciento sesenta pesetas.

4.º Un campo, en la Pieza de las Viñas, de dos yugadas, que linda al Norte con Francisco Rodrigo, al Mediodía con carretera real, al Sur con Martín Jimeno y al Oeste con Pedro Escós: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

5.º Una viña, en el Puerto, de dos yugadas linda al Norte con Miguela Sancho, al Mediodía con Francisco Francia, al Sur con carretera y al Oeste con Agustín Morlanes: tasado en trescientas pesetas.

6.º Un campo con olivos, en los Quiñones, de media yugada, que linda al Norte con Andrés Zabalo, al Mediodía con carretera vieja, al Sur con Domingo Polo y al Oeste con Pío Pérez: tasado en cuatrocientas pesetas.

7.º Un macho, cuya edad y alzada se ignoran: tasado en doscientas doce pesetas.

De la pertenencia de Blas Pablo.

1.º Un campo, en el Puerto, de dos yugadas y dos cuartos; linda al Norte con carretera, al Este con Lázaro Morlanes, al Sur con monte Chaparra y al Oeste con monte Blanco: tasado en cien pesetas.

2.º Otro campo en Aydecaya, de una yugada y un cuarto; linda al Norte con Félix Jimeno, al Sur con Joaquina Francia, al Este con camino y al Oeste con Francisco Francia: tasado en ciento sesenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintinueve del actual para el semoviente, y para las demás fincas el día once del próximo mes de Septiembre, ambos á las once; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado al semoviente y de las fincas que se anuncian y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las mencionadas fincas, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos, y que el semoviente obra en poder del Depositario D. Francisco Francia, en el pueblo de El Frasnó y barrio de Aluenda.

Dado en Calatayud á veinte de Agosto de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Candevania

Seconvoca á todos los vecinos y terratenientes de este pueblo para que concurren á las Casas Comunitarias el día 30 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana, al objeto de celebrar capitulo extraordinario, según acuerdo de la Junta de riegos de Candevania.

Villanueva de Gállego 21 de Agosto de 1908.—El Presidente, Mariano Lairla.